

Zaragoza, 20 de febrero de 2019

Ref.: DIE

Asunto: Consulta ZA-29-2018, sobre enseñanzas Deportivas
De: DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN
A: JEFA DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Con fecha 20 de febrero de 2019 tiene entrada en esta Dirección la respuesta, de la Dirección General de Deporte, a la consulta planteada por la Inspección provincial de Zaragoza referida a distintas cuestiones relativas a las enseñanzas deportivas. Se adjunta copia de la respuesta.

Como quiera que la Dirección General de Deporte asume las respuestas a las consultas 1 y 2 contenidas en el informe de la Dirección de la Inspección, de 8 de octubre de 2018, se transcribe aquí el tenor literal del contenido de este informe en relación con las mencionadas preguntas 1 y 2:

“Consulta 1, sobre la validez de título de Bachiller expedido tras cursar el Bachillerato Unificado y Polivalente, para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior.

El fundamento de la duda planteada está en lo que viene a decir la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/2013 (“... se aceptará como título de Bachiller al que se refiere el artículo 41.3.a) [acceso a los ciclos formativos de grado superior, en general] el título de Bachiller expedido tras cursar el antiguo Bachillerato unificado y polivalente...”).

En la adicional tercera, sin embargo, no se hace referencia a la modificación que introduce la LO 8/2013 a la LO 2/2006 en cuanto al acceso a los grados superiores de las enseñanzas deportivas: “Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos: a) Título de Bachiller...”.

En este artículo no existe diferenciación del “Título de Bachiller” en función de las enseñanzas que hayan conducido a este. Por tanto, si la adicional tercera considera equivalente el título de Bachiller derivado de las enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente (expedido tras superar sus tres cursos), debe considerarse que quien lo posea reúne requisitos de acceso.

Hay que tener en cuenta que en la disposición adicional duodécima del RD 1363/2007, de 24 de octubre no se menciona el título de Bachillerato derivado del Bachillerato unificado y polivalente. Por el contrario, sí que se indica que “Para el acceso a las enseñanzas del grado superior (...) se podrá acreditar alguna de las siguientes condiciones: (...) f) El título de Bachiller superior con el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Preuniversitario”. El bachiller superior, anterior a la Ley 14/1970, se componía de los cursos 5º y 6º y estaba precedido por el Bachillerato elemental (cuatro cursos). No debe confundirse con el Bachillerato Unificado y Polivalente.

Ante esta ausencia de referencia al título de bachiller derivado del BUP, no cabe hacer ninguna salvedad que evite aplicar lo establecido en la adicional tercera de la LO 8/2013, debiendo aceptarse, a los efectos de acceso a los ciclos formativos de grado superior, el título de Bachillerato expedido tras superar los tres cursos de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente”.



“Consulta 2, en la que pregunta, de manera expresa, si la ubicación de la Escuela Aragonesa del Deporte en el ámbito de esa Dirección General del Deporte supone la exclusión de la Inspección Educativa de la supervisión de las enseñanzas regladas que se imparten en ese centro.

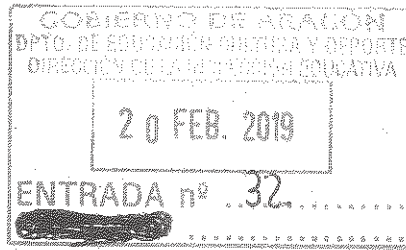
Desde esta Dirección de la Inspección se considera que la dependencia funcional de la EAD de la Dirección general del Deporte no empece la supervisión que la Inspección de Educación debe ejercer sobre las enseñanzas que tienen carácter oficial, como es el caso de los cursos de Bloque Común y otras enseñanzas contempladas para el periodo transitorio definido por la disposición transitoria primera del RD 1363/2007”.

En lo que afecta a la respuesta a la Consulta 3, (sobre si es exigible para los **Técnicos deportivos y Técnicos deportivos superiores** la formación establecida en la Orden EDU/2645/2011 para poder impartir docencia en los módulos del bloque específico de las enseñanzas deportivas), nos remitimos a la respuesta que da el Director General de Deporte en el escrito de 31 de enero que se adjunta, incluido el anexo que lo acompaña.



EL DIRECTOR DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN

Fdo.- Gonzalo Herrera Larrondo



Zaragoza, 31 de enero de 2019

Ref.: JDP/amf

Asunto: Consulta enseñanzas deportivas de grado superior

De: DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTE

A: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Dirección de la Inspección de Educación

En relación a las consultas realizadas sobre enseñanzas deportivas de grado superior, se realizan las siguientes valoraciones:

Consulta 1: sobre la **validez del título de Bachiller** expedido tras cursar el Bachillerato Unificado Polivalente para el **acceso a las enseñanzas de grado superior**:

Por parte de Esta Dirección General no se realiza ninguna observación a lo expresado por esa Dirección de la Inspección de Educación.

Consulta 2: sobre si la **ubicación de la Escuela Aragonesa del Deporte** supone la **exclusión de la Inspección Educativa** de la supervisión de las enseñanzas regladas que se imparten en ese centro:

Esta Dirección General coincide con la valoración de esta Dirección de Inspección en el sentido de que las formaciones de bloque común y periodo transitorio organizadas desde la Escuela Aragonesa del Deporte sean supervisadas por los Servicios de Inspección del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Consulta 3: sobre si es **exigible a los Técnicos deportivos** y Técnicos deportivos superiores la **formación pedagógica** establecida en la Orden EDU/2645/2011 **para poder impartir la docencia en los módulos** del bloque específico de las enseñanzas deportivas:

En relación con esta consulta, adjuntamos informe elaborado en 2018 en el que se incluyen las referencias normativas sobre el asunto, y las conclusiones que se obtienen, en la línea del informe emitido por el Director General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



Estas conclusiones vienen a indicar que no se puede exigir a estos titulados la formación regulada por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, que regula los estudios de Master para los titulados que tengan una titulación universitaria, y la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, para los que no tengan una titulación universitaria, pero que cuenten con una titulación equivalente a efectos de docencia, ya que los Técnicos deportivos y Técnicos deportivos superiores no cumplen con los requisitos de acceso a esas formaciones: ni son titulados universitarios, ni su titulación es equivalente a efectos de docencia.

En cualquier caso, somos conscientes del interés de que el profesorado de las enseñanzas deportivas de régimen especial tenga una formación pedagógica para impartir la docencia, ya que el poseer los conocimientos no implica el contar con los recursos metodológicos y pedagógicos para comunicarlos de forma eficiente, pero tenemos que informar también que en estas formaciones:

- En la mayoría de ellas, existe muy poco profesorado que tenga la titulación exigida para impartir estos módulos específicos (Técnico deportivo superior).
- El número de convocatorias de cursos que se realiza en la mayoría de las modalidades no llega en muchas ocasiones a uno por curso escolar.
- La especialización de las materias es muy elevada, y el número de horas de cada módulo suele ser muy pequeño, por lo que es frecuente que haya profesores que en un curso no impartan más de 40-50 horas de clase.
- Realizar formaciones como las establecidas por la Orden ECI/3858/2007 o la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, supone una inversión de tiempo y dinero que no se ve compensada con la impartición de 40-50 h cada curso.
- En muchos casos, los pocos profesores que cuentan con estas formaciones pedagógicas es porque son docentes en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y en estos casos no pueden ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas por incompatibilidad.

En definitiva, la exigencia de formaciones pedagógicas en la línea de las indicadas anteriormente, hace que la implantación de centros de enseñanzas deportivas de régimen especial en nuestra Comunidad Autónoma sea muy difícil si no se arbitran medidas transitorias o formativas adaptadas para resolver estas dificultades.



En este sentido, como ejemplo, indicar que en la modalidad de atletismo se firmó un convenio con la Federación Aragonesa de Atletismo para que ésta impartiera el bloque específico, y fue resuelto por parte de esta entidad ya que para el primer nivel pudo contar sólo con un profesor para todas las materias del ciclo inicial. Lógicamente es incompatible esta realidad con la posibilidad de impartir un ciclo final o un grado superior. En modalidades con menos implantación que la del Atletismo, las dificultades pueden ser mayores.

Zaragoza, 31 de enero de 2019
EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE


Fdo.: Javier de Diego Pagola

FORMACIÓN DIDÁCTICA Y PEDAGÓGICA PARA PROFESORES EDRE

(INFORME DE LA SITUACIÓN ACTUAL)

La Ley Orgánica 2/2006, de Educación indica en su Artículo 98 "Profesorado de enseñanzas deportivas" que: "Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. **Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.** El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Es su artículo 100, "Formación inicial", cita en sus apartados 2 y 3:

"2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la **formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca** para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior."

La Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. Regula por tanto los planes de estudios conducentes a la obtención de **los títulos de Máster que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.** Master universitario con una duración de 60 créditos europeos que se refieren a esa formación pedagógica y didáctica para ejercer la docencia en esas profesiones. Para el acceso al Master es necesario, entre otras cosas, tener previamente una titulación universitaria.

La Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una **titulación declarada equivalente a efectos de docencia** no pueden realizar los estudios de máster regulados en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre. Como condición de acceso a estos estudios indica en su artículo 4.1 que "sólo podrán acceder a estos estudios aquellas personas que posean una **titulación declarada equivalente a efectos de docencia** y no puedan acceder a los estudios de Máster regulados por la Orden ECI/3858/2007". En definitiva, regula la formación pedagógica que la Ley Orgánica 2/2006 exige, pero en este caso para las personas que no tienen una titulación universitaria, pero que cuentan con una titulación reconocida como equivalente a efectos de docencia para ejercer las profesiones de profesor en los diferentes cuerpos docentes. Un ejemplo claro es el del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con el profesorado que posee titulaciones de Técnico Superior o Técnico Especialista.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En su Disposición adicional única establece las titulaciones **declaradas equivalentes a efectos de docencia** para el ingreso en determinados cuerpos. Las titulaciones de técnicos deportivos no han sido reconocidas como equivalentes a efectos de docencia en ninguna norma.